



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS:

LA RECOMENDACIÓN 142/93, DEL 27 DE JULIO DE 1993, SE ENVIÓ AL PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y SE REFIRIÓ AL CASO DEL SEÑOR JUAN GUZMÁN JACINTO, EN CONTRA DE QUIEN EL 3 DE DICIEMBRE DE 1990 SE INICIÓ PROCESO PENAL POR EL DELITO DE ROBO, SIN QUE SE DICTARA SENTENCIA EN EL TÉRMINO CONSTITUCIONAL, YA QUE EL JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE ZITÁCUARO SE DECLARÓ INCOMPETENTE EN LA CAUSA PENAL 269/90, A FAVOR DEL JUEZ SEXTO DE PRIMERA INSTANCIA DE MORELIA, QUIEN A SU VEZ SE DECLARÓ INCOMPETENTE EN LA CAUSA PENAL 36/91, A FAVOR DEL JUEZ PRIMERO DE LO PENAL DE MORELIA, QUIEN EL 1 DE ABRIL DE 1991 INICIÓ PROCESO PENAL 77/91 Y DICTÓ SENTENCIA HASTA EL 29 DE ABRIL DE 1993. SE RECOMENDÓ INICIAR LA INVESTIGACIÓN Y PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE CON EL FIN DE DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD EN QUE INCURRIÓ EL JUEZ PRIMERO DE LO PENAL EN MORELIA Y, EN SU CASO, APLICAR LAS SANCIONES QUE PROCEDAN.

Recomendación 142/1993

Caso del señor Juan Guzmán
Jacinto

México, D.F., a 27 de julio de
1993

C. LIC. Y MAG. FERNANDO JUÁREZ ARANDA,

**PRESIDENTE DEL H. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
MICHOACÁN,**

MORELIA, MICH.

Muy distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1º; 6º, fracciones II y II; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46; y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992 y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el Artículo 60 de este último ordenamiento, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/MICH/7813, relacionados con la queja interpuesta por el C. Juan Guzmán Jacinto, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, el 8 de diciembre de 1992, un escrito de queja presentado por el C. Juan Guzmán Jacinto, mediante la cual manifestó que fueron violados sus Derechos Humanos por parte de los Jueces Segundo de Primera Instancia de Zitácuaro y Primero Penal de Morelia, Mich.

Expresó el quejoso que a pesar de llevar dos años recluido en el Centro de Readaptación Social de Morelia, Michoacán, se le dictó auto de formal prisión recientemente, como probable responsable en la comisión del delito de robo de una motocicleta que él compró a sabiendas de que era robada, habiéndose radicado su expediente en el Juzgado Primero Penal de Morelia, Mich.

Mencionó el quejoso que previamente estuvo un año detenido en Zitácuaro, Michoacán, donde el juez que conocía del asunto se abstuvo de continuar con el procedimiento para remitir los autos al juez de Morelia, Mich.

Mediante oficio 501, del 18 de enero de 1993, este Organismo solicitó al H. Supremo Tribunal de Justicia bajo su muy digna Presidencia, copia de la causa penal que se le instruye al procesado Juan Guzmán Jacinto, seguida ante el Juez Primero Penal en la ciudad de Morelia, Mich.

El 15 de marzo de 1993, se recibió el oficio 453, del 5 del mismo mes y año, suscrito por el licenciado Emir E. Rodríguez Izquierdo, Secretario del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Michoacán por medio del cual se remitió la documentación solicitada. De ella se destaca que:

El 2 de diciembre de 1990, el licenciado Javier Soto Escalante, agente segundo del Ministerio Público del Distrito Judicial de Zitácuaro, Mich., ejerció acción penal en contra del C. Juan José Guzmán Jacinto, como probable responsable de la comisión de los delitos de robo calificado, falsedad en declaraciones judiciales y variación del nombre. El indiciado quedó en calidad de detenido e internado en el Hospital "San Angel" de la ciudad de Zitácuaro, Mich., a disposición del juez que conocía del asunto.

El 3 de diciembre de 1990, la Juez Segundo de Primera Instancia en el Distrito Judicial de Zitácuaro, Mich., licenciada María de los Angeles Ornelas Manríquez, acordó iniciar el proceso penal correspondiente, bajo el número 269/990, en contra del C. Juan José Guzmán Jacinto, y ordenó se le tomara su declaración preparatoria en el Sanatorio "San Angel" de la ciudad de Zitácuaro, Mich.

El mismo 3 de diciembre de 1990, a las 14:00 horas, ante la licenciada María de los Angeles Ornelas Manríquez, el C. Juan José Guzmán Jacinto ratificó su declaración rendida ante la Policía Federal de Caminos, no así la que rindió ante el agente del Ministerio Público, ya que esta última según el propio indiciado la firmó bajo presiones tanto de los agentes de la Policía Judicial del estado como del Representante Social.

El 6 de diciembre de 1990, la Juez Segundo de Primera Instancia en el Distrito Judicial de Zitácuaro, Mich., dictó auto de formal prisión en contra del C. Juan José Guzmán Jacinto, como probable responsable en la comisión de los delitos de robo, falsedad en declaraciones

judiciales y variación de nombre. Dicho auto se notificó al procesado el 10 de diciembre de 1990, a las 13:00 horas.

El mismo 6 de diciembre de 1990, la licenciada María de los Angeles Ornelas Manríquez giró oficio sin número al Director del Centro Preventivo de Zitácuaro, Mich., comunicándole que a las 9:00 horas de ese mismo día se había decretado auto de formal prisión al C. Juan José Guzmán Jacinto.

El 7 de diciembre de 1990, el capitán Luis Ibarra Hernández, Director del Centro Preventivo de Zitácuaro, Mich., dirigió el oficio 122/90 a la Juez Segundo de Primera Instancia en el Distrito Judicial de Zitácuaro, Mich., solicitándole autorización para que el procesado Juan José Guzmán Jacinto permaneciera en la clínica "San Angel", con el fin de recibir atención médica, ya que el doctor de la clínica citada expidió un certificado médico, en el cual señaló que había tratado al C. Juan José Guzmán Jacinto desde el día en que sufrió el accidente de tránsito a bordo de la motocicleta que le imputaron haber robado (28 de noviembre de 1990) hasta el 7 de diciembre de 1990, y que por las lesiones que presentaba "requería de reposo absoluto en cama dura por dos semanas más, a partir del 7 de diciembre de 1990, y posteriormente control médico semanal hasta su recuperación".

El 4 de enero de 1991, el licenciado Antonio Herrejón Cedeño, Juez Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Zitácuaro, Mich., se declaró incompetente para seguir conociendo del proceso penal instruido en contra del C. Juan José Guzmán Jacinto, toda vez que los hechos delictivos tuvieron su desarrollo y consumación en la ciudad de Morelia, Michoacán, ordenando remitirlo al Juzgado de Primera Instancia en Turno de la ciudad de Morelia, Mich., por ser el competente en razón del territorio, y dejó al C. Juan José Guzmán Jacinto a disposición de dicha autoridad en la Cárcel Municipal de Zitácuaro, Mich.

El 15 de febrero de 1991, el licenciado Víctor Guillermo Martínez Sandoval, Juez Sexto de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Morelia, Mich., continuó el conocimiento de la causa penal instruida en contra del C. Juan José Guzmán Jacinto, radicándola bajo el número 36/91.

El 18 de marzo de 1991, el licenciado Martínez Sandoval acordó declararse un competente en virtud de que el día en que sucedieron los hechos se encontraba en turno el Juzgado Primero de lo Penal del Distrito Judicial de Morelia, Mich., por lo que ordenó remitir las actuaciones a dicha autoridad.

El 1 de abril de 1991, el licenciado Carlos Arenas García, Juez Primero de lo Penal del Distrito Judicial de Morelia, Mich., recibió la causa penal instruida al C. Juan José Guzmán Jacinto, radicándola bajo el número 77/991, y en virtud de que éste se encontraba recluido en la Cárcel Municipal de Zitácuaro, Mich., ordenó girar oficio al Procurador General de Justicia del estado de Michoacán para que comisionara elementos de la Policía Judicial a fin de realizar el traslado del detenido al Centro de Readaptación Social de la ciudad de Morelia, Mich.

El 19 de agosto de 1991, José Guillermo Carmona Garza, secretario del Juzgado Primero Penal encargado del despacho por Ministerio de Ley, giró el oficio 1151 al Procurador General de Justicia del estado de Michoacán, solicitándole la designación de agentes de la

Policía Judicial para trasladar al C. Juan José Guzmán Jacinto de la Cárcel Municipal de Zitácuaro, Mich., al Centro de Readaptación Social de la ciudad de Morelia.

El 17 de noviembre de 1992, el licenciado Carlos Arenas García declaró concluido el término probatorio y ordenó requerir a las partes para que en el plazo de tres días manifestaran si tenían alguna prueba que ofrecer y, en su caso, la precisaran.

El 24 de noviembre de 1992, el licenciado Carlos Arenas García acordó que una vez transcurrido el término concedido a las partes para ofrecer pruebas, se remitiera el original del expediente a la fiscal de la adscripción para que, en un término de diez días, formulara las conclusiones correspondientes.

El 18 de enero de 1993, el licenciado Carlos Arenas García acordó agregar a la causa penal instruida a Juan José Guzmán Jacinto, el escrito de conclusiones formulado por la licenciada Luz Esthela Baños Velázquez, agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Primero de lo Penal del Distrito Judicial de Morelia, Mich., dando vista al inculpado y a su defensa para que las contestaran.

El 27 de enero de 1993, el C. Juan José Guzmán Jacinto y su defensor de oficio presentaron un escrito por medio del cual renunciaban a los diez días otorgados para la contestación del pliego de conclusiones acusatorias formuladas por el Ministerio Público de la adscripción, solicitando se tuviesen por emitidas las tácitas de inculpabilidad en favor del acusado y se estableciera fecha y hora para la celebración de la audiencia final.

El 1 de febrero de 1993, el licenciado Carlos Arenas García acordó tener al C. Juan José Guzmán Jacinto y su defensor de oficio, renunciando al término para formular conclusiones, y señaló las 11:00 horas del 2 de marzo de 1993 para la audiencia final.

El 29 de abril de 1993, el licenciado Carlos Arenas García dictó sentencia al C. Juan José Guzmán Jacinto condenándolo a cinco años seis meses de prisión y multa de N\$ 499.30 (cuatrocientos noventa y nueve nuevos pesos treinta centavos, M.N.) o tres días más de prisión.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja presentado ante esta Comisión Nacional el 8 de diciembre de 1992, por el C. Juan José Guzmán Jacinto.
2. Copias de la causa penal número 77/991, instruida a Juan José Guzmán Jacinto, ante el Juez Primero de lo Penal en el Distrito Judicial de Morelia, Mich., en la que se destaca lo siguiente:
 - a) El acuerdo de consignación con detenido, del 2 de diciembre de 1990, por el cual el Representante Social ejerció acción penal en contra del C. Juan José Guzmán Jacinto.

b) El auto de formal prisión, del 6 de diciembre de 1990, dictado por la Juez Segundo de Primera Instancia en el Distrito Judicial de Zitácuaro, Mich., en contra del C. Juan José Guzmán Jacinto, y que le fue notificado el 10 de diciembre de 1990 a las 13:00 horas.

c) El auto del 4 de enero de 1991, en el que el Juez Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Zitácuaro, Mich., licenciado Antonio Herrejón Cedeño se declaró incompetente por razón del territorio y ordenó remitir las actuaciones al Juzgado de Primera Instancia en turno de la ciudad de Morelia, Mich.

d) El auto del 15 de febrero de 1991, por virtud del cual el licenciado Víctor Guillermo Martínez Sandoval Juez Sexto de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Morelia, Mich., continuó con el proceso penal instruido al C. Juan José Guzmán Jacinto.

e) El auto del 18 de marzo de 1991, en el que el licenciado Martínez Sandoval se declaró incompetente por razón del turno.

f) El auto del 1 de abril de 1991, por medio del cual el licenciado Carlos Arenas García, Juez Primero de lo Penal en el Distrito Judicial de Morelia, Mich., continuó con el proceso penal que se le seguía al C. Juan José Guzmán Jacinto.

g) El auto del 17 de noviembre de 1992, en el que el Juez de la causa declaró concluido el término para ofrecer pruebas, y otorgó un plazo adicional de tres días para que las partes proporcionaran las pruebas que consideraran pertinentes.

h) El acuerdo del 24 de noviembre de 1992, por el cual el Juez de la causa concedió al Representante Social un término de diez días para formular conclusiones.

i) El auto del 18 de enero de 1993, por el que el Juez del conocimiento admitió el escrito de conclusiones acusatorias del Ministerio Público y mandó dar vista al inculpado y a la defensa.

j) El auto del 1 de febrero de 1993, en el que el licenciado Carlos Arenas García fijó fecha y hora para la audiencia final.

k) La sentencia del 29 de abril de 1993, en la que el Juez Primero de lo Penal en el Distrito Judicial de Morelia, Mich., condenó al C. Juan Guzmán Jacinto a cinco años seis meses de prisión y multa de N\$ 499.30 (cuatrocientos noventa y nueve nuevos pesos treinta centavos, M.N.) o tres días más de prisión.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 2 de diciembre de 1990, el Ministerio Público de Zitácuaro, Mich., ejercitó acción penal en contra del C. Juan José Guzmán Jacinto por ser presunto responsable en la comisión de los delitos de robo, falsedad en declaraciones judiciales y variación de nombre.

El 6 de diciembre de 1990, la Juez Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Zitácuaro, Mich., dictó auto de formal prisión en contra del C. Juan José Guzmán Jacinto como probable responsable en la comisión de los delitos de robo, falsedad en declaraciones judiciales y variación de nombre.

El 1 de febrero de 1993, el Juez Primero de lo Penal del Distrito Judicial de Morelia, Mich., dictó un acuerdo donde señaló el 3 de marzo de 1993 para la celebración de la audiencia final.

El 29 de abril de 1993, el Juez Primero de lo Penal del Distrito Judicial de Morelia, Mich., dictó sentencia al C. Juan Guzmán Jacinto condenándolo a cinco años seis meses de prisión y N\$ 499.30 (cuatrocientos noventa y nueve nuevos pesos treinta centavos M.N.) o tres días más de prisión.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio de todas y cada una de las constancias que obran en el expediente CNDH/121/92/MICH/7813, esta Comisión Nacional formula las siguientes observaciones:

Que se han cometido violaciones a los Artículos 17, párrafo segundo, y 20, fracción, VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por parte del licenciado Carlos Arenas García, Juez Primero de lo Penal del Distrito Judicial de Morelia, Mich. El primero de los preceptos citados señala, en lo conducente, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. El siguiente Artículo constitucional referido establece, entre otras garantías del acusado, que éste deberá ser juzgado antes de un año cuando se trate de delitos cuya penalidad sea mayor de dos años. En el presente caso el juzgador debió haber dictado sentencia al C. Guzmán Jacinto en el término máximo de un año. Sin embargo, del 1o. de abril de 1991, día en que el Juez de la causa inició el conocimiento del asunto, hasta el 29 de abril de 1993 (fecha en que se dictó sentencia), transcurrieron un poco más de 2 años lo que demuestra la violación a los preceptos invocados. A lo anterior, debe agregarse que el auto de formal prisión en contra del quejoso se dictó el 6 de diciembre de 1990, es decir, cerca de cuatro meses antes de que el Juez Primero de lo Penal en el Distrito Judicial de Morelia, Michoacán, empezara a conocer del caso. En suma, se totalizan dos años cuatro meses sin que al quejoso le fuera dictada sentencia. En ese lapso de cuatro meses, dos jueces, el Juez Segundo de Primera Instancia en el Distrito Judicial de Zitácuaro, Mich., y el Juez Sexto de Primera Instancia en Materia Penal en el Distrito Judicial de Morelia, Mich., se declararon incompetentes para conocer del proceso, aunque hay que mencionar que en las dos ocasiones los jueces dictaron el acuerdo de incompetencia luego de tener por más de un mes el expediente respectivo. Esta situación agrava la violación de Derechos Humanos cometida en contra del quejoso.

Cabe señalar que también se transgredió el Artículo 206 de la ley secundaria, es decir, del Código de Procedimientos Penales del estado de Michoacán. Dicho precepto establece lo siguiente:

ARTÍCULO 206. Los procesos deberán ser fallados a la mayor brevedad posible. En todo caso la sentencia deberá pronunciarse antes de cuatro meses, si el delito tiene señalada una pena máxima que no excede de dos años de prisión, y antes de un año si excede de ese tiempo.

Los plazos a que se refiere este Artículo se contarán a partir de la fecha del auto de formal prisión o de sujeción a proceso.

A mayor abundamiento, el Artículo 207 del código citado prescribe:

ARTÍCULO 207. Es causa de responsabilidad no juzgar al procesado dentro de los plazos que fija el Artículo 206, si no existe razón justificada. No servirá de excusa el recargo de labores en el juzgado.

El titular del órgano jurisdiccional será sancionado con arreglo a lo establecido por la Ley Orgánica del Poder Judicial.

A la manifiesta dilación para dictar sentencia, es de advertir que el 1 de abril de 1991, el licenciado Carlos Arenas García, Juez Primero de lo Penal del Distrito Judicial de Morelia, Mich., continuó con el procedimiento instruido al C. Juan José Guzmán Jacinto, quien se encontraba recluso en el Centro Preventivo de Zitácuaro, Mich., y fue hasta el 19 de agosto de 1991, según el oficio 1151, cuando el C. José Guillermo Carmona Garza, secretario del Juzgado Primero de lo Penal encargado del despacho por Ministerio de Ley, solicitó al Procurador General de Justicia del estado de Michoacán su intervención para la designación de elementos a efecto de trasladar al procesado Guzmán Jacinto de la ciudad de Zitácuaro a la ciudad de Morelia, ambas en el estado de Michoacán. Sin embargo, en actuaciones no obra el oficio que acredite el traslado de dicha persona y, consecuentemente, su internación en el Centro de Readaptación Social de la ciudad de Morelia, Mich.

Por otro lado, el Artículo 250 del Código de Procedimientos Penales del estado de Michoacán, señala que:

ARTÍCULO 250. En los procesos el término probatorio será:

(...)

II. De nueve meses, si la pena máxima de prisión excede de dos años.

El término probatorio empezará un día después de que se notifique el auto de formal prisión o de sujeción a proceso.

Así las cosas, el descuido y consiguiente atraso en la administración de justicia continuó, pues el 6 de diciembre de 1990 se dictó el auto de formal prisión al hoy quejoso, empezando a contar el término probatorio de los nueve meses a partir del 10 de diciembre de 1990, fecha en que se le notificó al procesado la resolución de término constitucional. El término concluyó el 7 de septiembre de 1991, sin que la defensa ni el Ministerio Público adscrito al Juzgado presentaran pruebas, siendo hasta el 17 de noviembre de 1992 (catorce meses y diez días después) cuando el licenciado Carlos Arenas García declaró concluido el término probatorio. En este caso también se violó el precepto 251 del citado código, que establece:

Concluidos los plazos señalados en el Artículo 250, o antes si estuvieren reunidos todos los medios de convicción, el juez dará por finalizado el término probatorio y requerirá a las partes para que en un plazo de tres días manifiesten si tienen alguna prueba más que ofrecer."

Aun en el supuesto de que el plazo de nueve meses se pretendiera contar a partir del momento en que el Juez Primero de lo Penal empezó a conocer del proceso (1 de abril de 1991) no impide que también se haga palpable la violación al precepto legal, en cuyo caso, hubo un exceso de diez meses para declarar concluido el periodo probatorio (17 de noviembre de 1992). La dilación judicial sólo pudo haberse justificado con el hecho de que el procesado hubiera ofrecido diversas pruebas -que no las ofreció- que requirieran desahogarse y que, por consecuencia, se retrasara la conclusión del proceso. Esa es la única razón que reconoce la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para no considerar que se ha violado el Artículo 21 constitucional, en su fracción VIII, pues en una correcta armonía entre las garantías del procesado se considera que la garantía de defensa requiere agotarse en todos sus aspectos.

Pero no fue el excesivo ofrecimiento y desahogo de pruebas lo que provocó el retraso para dictar sentencia, sino que en la secuela del proceso se advirtieron dos periodos en los que no se realizaron diligencias judiciales, como lo fueron del 1 de abril de 1991 al 12 de agosto de 1991 (cuatro meses) y del 19 de agosto de 1991 al 17 de noviembre de 1992 (un año tres meses). No hay razón lógica ni jurídica que justifique la inactividad judicial por lapsos tan extensos dentro de un proceso penal. Esto, sin duda, es violatorio de Derechos Humanos, del procesado y pone en una situación de probable responsabilidad al juez de la causa, por lo que se requiere investigar su actuación.

Por otro lado, el Juez Primero de lo Penal del Distrito Judicial de Morelia, Michoacán, por auto de fecha 24 de noviembre de 1992, ordenó remitir el expediente al Ministerio Público adscrito al Juzgado para que en el término de diez días formulara conclusiones, sin que esto sucediera. Dicho término se venció el 5 de diciembre de 1992, por tanto, el licenciado Carlos Arenas García estaba obligado a conminar a dicho funcionario para que emitiera sus conclusiones, ya que así lo prevé el Artículo 333 del Código de Procedimientos Penales del estado de Michoacán que a la letra dice:

"ARTÍCULO 333. Cuando el agente del Ministerio Público adscrito al tribunal no formule conclusiones dentro del plazo que se la haya señalado, el juez lo conminará para que lo haga dentro del término de tres días, advirtiéndole que de no hacerlo le impondrá multa y comunicará la omisión al Procurador General de Justicia para que la remedie."

Y hasta el 18 de enero de 1993, fue cuando el Juzgador acordó tener por presentadas las conclusiones acusatorias del Ministerio Público para que surtieran los efectos legales procedentes, dando vista al inculpado y su defensa para efecto de que contestaran las mismas y formularan, a su vez, las conclusiones que consideraran pertinentes.

Es necesario hacer notar que el Representante Social presentó en el Juzgado el escrito de conclusiones acusatorias hasta el 18 de enero de 1993, no obstante haber vencido el término otorgado por la autoridad judicial el 5 de diciembre de 1992.

El 1 de febrero de 1993, el juez que conoció del proceso instruido en contra del C. Juan Guzmán Jacinto, acordó tener a éste y a su defensor de oficio renunciando al término para contestar las conclusiones del Ministerio Público y, consecuentemente, tener por presentadas las tácitas de inculpabilidad, señalando el 2 de marzo de 1993 para la celebración de la

audiencia final. Al respecto, el Artículo 336 del Código de Procedimientos Penales del estado de Michoacán establece que:

ARTÍCULO 336. Un día después de que se presenten las últimas conclusiones, o cuando se tengan por formuladas las de inculpabilidad, tanto del acusado como de la defensa, se ordenará citar al Ministerio Público, al propio acusado y a su defensor para la audiencia final, la cual deberá celebrarse dentro de los cinco días hábiles siguientes.

En consecuencia, una vez más existió retraso en la administración de justicia por parte del juzgador, licenciado Carlos Arenas García, pues el 1 de febrero de 1993 acordó celebrar la audiencia final para el día 2 de marzo de 1993, es decir, 19 días hábiles después del acuerdo y no cinco días hábiles como debió haber sido.

Las anteriores consideraciones se hacen sin que la Comisión Nacional de Derechos Humanos se esté pronunciado sobre el fondo del asunto, ya que esto no es atribución de este Organismo, el cual siempre ha mantenido un irrestricto respeto por las funciones del Poder Judicial.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, respetuosamente, formula a usted, señor Presidente del Tribunal Superior de Justicia del estado de Michoacán, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que gire sus instrucciones a fin de que se inicie la investigación y el procedimiento administrativo correspondiente, de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Michoacán, con objeto de determinar la responsabilidad en que incurrió el Juez Primero de lo Penal del Distrito Judicial de Morelia, Mich., licenciado Carlos Arenas García, en el ejercicio de sus funciones y se apliquen las sanciones que procedan.

SEGUNDA. De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional